

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

EXPEDIENTE N°0123-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 005-2016-GRC-GRDS-DRTPE

Callao, 08 de junio del 2016

VISTO: El recurso de apelación con registro de ingreso N° 00000199, interpuesto el 19 de mayo del 2016, por la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.** contra la Resolución Directoral N° 003-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC, expedida con fecha 19 de abril del 2016, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos (**en adelante la DPSC**), en el procedimiento seguido por la Suspensión Temporal Perfecta de Labores.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que, conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR - Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo, corresponde a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resolver en primera instancia la suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor. Asimismo, conforme a lo establecido en el último párrafo del precitado artículo 2° será la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo quien emitirá la resolución de segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteados contra la resolución de primera instancia.

SEGUNDO.- Que, la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.** mediante escrito con registro de ingreso N° 00000123, presentado el 30 de marzo del 2016, comunicó a la Autoridad Administrativa de Trabajo la suspensión temporal perfecta de labores, de dieciocho (18) trabajadores que laboran directamente en LA Planta de harina y aceite de pescado; por el lapso de cuarenta y cinco (45) días contados a partir del 30 de marzo del 2016 hasta el 13 de mayo del 2016 inclusive, resolviendo la **DPSC**, mediante Resolución Directoral N° 003-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC, de fecha 19 de abril del 2016, desaprobando la comunicación presentada por la Empresa y ordenando la inmediata reanudación de los dieciocho (18) trabajadores involucrados con la medida de suspensión, así como el pago de las remuneraciones que se hubiesen dejado de percibir.

TERCERO.- Que, contra lo resuelto por la **DPSC**, a través del escrito con registro de ingreso 00000199, presentado el 19 de mayo del 2016, la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, interpone recurso de apelación sustentándolo en los siguientes fundamentos: 1) Que, no existe comprobación objetiva por parte del inspector que acredite la existencia de once (11) trabajadores que continúan laborando en la Planta de Harina y Aceite de Pescado de la Empresa. Asimismo, la empresa afirma que en virtud del contrato intermitente de trabajo suscrito con cada uno de ellos, se encuentran suspendidos desde el 30 de marzo del 2016, lo que manifiestan que se encuentra acreditado con los contratos respectivos y las boletas de suspensión correspondientes. 2) Que, la AAT parte de una premisa errada al considerar la existencia de otras labores necesarias para la empresa, asumiendo la existencia de puestos disponibles, señalando que no han sido cubiertos, pues los cuatro (04) trabajadores que se mantienen resultarían insuficientes para atender dichas necesidades. 3) Que, cuando la AAT afirmó que por no haber sido considerada la actividad de comercialización, la empresa no adoptó todas las medidas posibles para evitar agravar la situación de los trabajadores suspendidos, con lo cual asumió la existencia, en el área comercial, de puestos de trabajo que pueden ser cubiertos por los trabajadores afectados. 4) Que, la AAT ha cuestionado el Informe Técnico del 2016 señalando que se encuentra en contradicción con el emitido en el año 2015 sobre similar procedimiento de suspensión perfecta de labores, indicando que no resulta pertinente efectuar dicha comparación pues el informe del 2015 no forma parte del presente procedimiento. En tal sentido, mediante Decreto N° 133-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC del 20 de mayo del 2016, la **DPSC** concedió el recurso de apelación precitado, procediendo a elevarlo a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo.

CUARTO.- Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 003-97-TR - Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (en



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

adelante la LPCL), el empleador se encuentra facultado a llevar a cabo la suspensión temporal perfecta de las labores, hasta por un máximo de noventa días, ante situaciones de caso fortuito y fuerza mayor, la misma que deberá ser comunicada de forma inmediata a la Autoridad Administrativa de Trabajo, no obstante, de ser posible deberá otorgar vacaciones vencidas o anticipadas, así como adoptar las medidas razonables que tengan por finalidad evitar que se agrave la situación de los trabajadores. Asimismo, ante la comunicación de la suspensión perfecta de labores, la Autoridad Administrativa de Trabajo *deberá verificar la existencia y procedencia de la causa invocada*, razón por lo cual mediante Auto Directoral N° 27-2016-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 31 de marzo del 2016, la DPSC resolvió abrir el expediente de suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor, oficiando a la Dirección de Inspección del Trabajo para que se lleve a cabo la visita inspectiva conforme a Ley.

En ese orden de ideas, mediante las Actuaciones Inspectivas derivadas de la Orden de Inspección N° 360-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT y Orden de Inspección N° 387-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT; los Inspectores de Trabajo comisionados Giovanna Chávez Ocampo y Marybell Candy Elgegren Zavalaga, verificaron lo siguiente: a) que la actividad empresarial de **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.** es la i) extracción, ii) procesamiento de productos hidrobiológicos para el consumo humano directo e indirecto y iii) comercialización; b) que a la fecha de las actuaciones inspectivas la empresa contaba con ciento ochenta (180) trabajadores registrados los cuales eran distribuidos en cuatro (04) áreas: *la Extractiva* de productos hidrobiológicos cuyos trabajadores se encuentran con suspensión de sus contratos intermitentes por no encontrarse en temporada de pesca; *la Administración y Gestión* que cuenta con veintiocho (28) trabajadores quienes realizan actividades especializadas y con experiencia laboral en cada materia; *la Planta de Harina y Aceite de Pescado* con veintinueve (29) trabajadores, de los cuales dieciocho (18) trabajadores habían sido afectados por la medida de suspensión temporal perfecta de labores, cuatro (04) trabajadores siguen laborando y siete (07) trabajadores se encuentran con sus contratos intermitentes suspendidos; y *la Planta de Congelados* la misma que cuenta con catorce (14) trabajadores que están expuestos a temperaturas bajas en cámaras de -20° centígrados, por lo que el personal debe estar preparado, capacitado y con vestimenta especial para poder soportar las bajas temperaturas; c) que entre los meses de febrero y marzo del 2016 la empresa otorgó vacaciones vencidas y adelantadas a los dieciocho (18) trabajadores incurso en la medida de suspensión temporal perfecta de labores; y d) que el proceso de extracción de anchoveta concluyó el 20 de enero del 2016 y que los trabajadores realizaron labores productivas hasta el 21 de febrero del 2016, que posteriormente hasta el 12 de marzo del 2016 los trabajadores realizaron labores de limpieza de equipos y áreas de la planta de procesamiento por lo que la Planta queda paralizada realizando solo actividades de mantenimiento, revisión de rodamientos, engrase, revisión de cableados, entre otros, por un grupo mínimo de operarios.

QUINTO.- Que, sobre este mismo tema existen precedentes administrativos vinculantes que establecen que la autoridad administrativa de trabajo, deberá realizar las labores de inspección destinadas a verificar las causas y consecuencias de los motivos que sustentan la suspensión temporal perfecta de labores; también deberá determinar si los puestos de labores de los trabajadores suspendidos no se encuentren ocupados por otros trabajadores, y si la medida de suspensión temporal perfecta de labores esconde o tiene como objetivo una vulneración a los derechos colectivos de los trabajadores, perjudicando a la organización sindical.

SEXO.- Que la suspensión perfecta de labores, pone al trabajador en una situación similar a la del desempleo. En razón a ello, el empleador, antes de proceder a la adopción de la medida de suspensión temporal perfecta de labores, deberá determinar las actividades que no serán desarrolladas, y luego de ello, señalar quienes serán los trabajadores que deberán suspender la prestación de servicios. En este sentido, la autoridad administrativa debe verificar si la Empresa determinó con sustento técnico y sobre la base de criterios objetivos razonables y proporcionales la existencia de servicios indispensables que deban ser atendidos inclusive durante la vigencia de la veda pesquera.

SEPTIMO.- Que, asimismo deberá determinarse si la empresa aplicó correctamente la preferencia en la utilización de sus trabajadores para ocuparse de los servicios que hubiera que atenderse durante el periodo de veda; del mismo modo si los trabajadores a quienes se ha aplicado la suspensión perfecta de labores efectivamente se mantienen inactivos o si vienen prestando servicios y si los puestos de labores de los

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

trabajadores suspendidos efectivamente se encuentran desocupados o si por el contrario, tales labores han sido asumidas por otros trabajadores, sean de la misma empresa o terceros.

OCTAVO.- Que, en este contexto con relación a lo señalado por la empresa en el argumento 1) la empresa manifiesta que no se habría tenido en cuenta el trabajo del inspector comisionado, al respecto, es preciso indicar que la visita inspectiva no es requisito *único y determinante*, con el cual la Autoridad de Trabajo deba emitir su pronunciamiento, toda vez que la etapa inspectiva es una de las etapas del procedimiento administrativo, el cual coadyuva como asistencia técnica para que el superior pueda determinar en su conjunto con todos los documentos que obran en autos, la aprobación o desaprobación de la suspensión temporal perfecta de labores, razón por la cual el inferior en grado, al momento de emitir pronunciamiento evaluó toda la documentación que obra en autos, no obstante, del informe de actuación inspectiva derivado de la orden de inspección 387-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de las copias de los contratos intermitentes y las boletas de suspensión adjuntos al recurso de apelación se evidencia que en la planta de harina y aceite de pescado cuenta con “29 trabajadores de los cuales 18 se encuentran incursos en la medida de suspensión temporal (...) 04 trabajadores siguen laborando (...) y siete trabajadores se encuentran con sus contratos intermitentes suspendidos.” argumento que es acogido por esta Dirección Regional; en consecuencia no son 11 los trabajadores que se encuentran laborando sino únicamente 04.

NOVENO.- Respecto al punto 2) la empresa afirma que únicamente necesita de cuatro (04) trabajadores para prestar servicios de apoyo y mantenimiento, en ese extremo en el Informe Técnico en el Punto 4 sobre Recomendación, hace una propuesta de distribución de personal de la Planta de harina y aceite de Pescado en tres grupos, a) aquellos que se mantendrán en actividad durante la duración de la medida, b) aquellos que gozarán de las vacaciones que se les adeude o las que pudieran adelantarse y c) aquellos que deben permanecer en inactividad mediante la suspensión perfecta de labores; dando cumplimiento a las pautas establecidas en los precedentes administrativos vinculantes; desarrollando en los demás puntos del informe el sustento de los tres grupos; situación que también ha sido verificada por el inspector de la autoridad de trabajo, siendo la empresa quien se encuentra en mejor posición para calificar las competencias y destrezas de sus trabajadores y de esta manera determinar los servicios indispensables para su correcto funcionamiento.

DECIMO.- En cuanto al punto 3) la empresa manifestó que no sería posible que ninguno de los dieciocho (18) trabajadores afectados con la suspensión temporal de labores sean reubicados al área donde se desarrolla la actividad de comercialización ya que en ella se llevan a cabo funciones que requieren de conocimientos especializados distintos a los que poseen los trabajadores afectados con la medida. Sobre el particular, cabe precisar que en los numerales 2 y 3 consignados en la página 15 del Informe de Actuaciones Inspectivas derivado de la Orden de Inspección N° 387-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, el inspector de trabajo ha verificado que las áreas que se encuentran operativas son la de Administración y Gestión y la Planta de Congelados, indicando que debido a la actividad que realizan en dichas áreas el personal es especializado y con experiencia en las acciones a realizar. Por otro lado, en el precitado Informe de Actuaciones Inspectivas, el inspector de la autoridad administrativa de trabajo también afirmó que la empresa cuenta con personal que se encarga del orden y limpieza de sus instalaciones; y que el personal de seguridad y vigilancia cuenta con capacitaciones y especializaciones que cubren los turnos de día y noche, por lo que el presente argumento resultaría fundado.

DECIMO PRIMERO.- Además, respecto del punto 4) cabe señalar que si bien para efectos de analizar la aprobación o desaprobación de la medida de suspensión, la Autoridad Administrativa de Trabajo debe hacer un análisis de toda la documentación que obre en el expediente, al caso concreto no resultaría pertinente la valoración del Informe Técnico presentado en el año 2015 razón por lo cual también se acoge el precitado argumento.

Por otro lado, al amparo de lo dispuesto en artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 369-2015-PRODUCE la extracción del recurso de anchoveta en la zona Norte – Centro culminará una vez alcanzado el límite máximo de total captura permisible para consumo humano directo o en su defecto no podrá excederse del 31 de enero del 2016, ante lo cual mediante escrito con número de ingreso 00000123 recibido el 30 de marzo del 2016, la empresa afirmó haber alcanzado su cuota pesquera el 20 de enero del 2016. Sobre el particular, de

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO


acuerdo con el precedente administrativo desarrollado en la Resolución Directoral General N° 010-2012/MTPE/2/14 "la veda pesquera es una especie dentro del género fuerza mayor" que habilita a la suspensión perfecta de labores; asimismo, la empresa acreditó haber determinado el personal que se verá afectado por la medida, los puestos indispensables a ser cubiertos; de igual manera acreditó haber otorgado vacaciones vencidas o adelantadas a sus trabajadores; así como la aplicación razonable de acciones que tengan por finalidad evitar que se agrave la situación de los trabajadores afectados con la medida de suspensión, conforme lo precisa el artículo 15° del D.S. N°003-97-TR – TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, por lo que corresponde declarar fundado el recurso interpuesto por la empresa PESQUERA CAPRICORNIO S.A.

En base a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR - Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo; en el Decreto Supremo N° 003-97-TR - T.U.O de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR, y la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- FUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por la empresa PESQUERA CAPRICORNIO S.A. contra la Resolución Directoral N° 003-2016-GRC-GRDS-DRITPE-DPSC, de fecha 19 de abril del 2016, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, declarándola nula, y por consiguiente **APROBAR**, la suspensión temporal perfecta de labores por motivo de fuerza mayor solicitada por la empresa PESQUERA CAPRICORNIO S.A., por el lapso de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir del 30 de marzo del 2016 hasta el 13 de mayo del 2016, respecto de dieciocho (18) trabajadores de la Planta de Harina y Aceite de Pescado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR con la presente Resolución Directoral Regional a la empresa PESQUERA CAPRICORNIO S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
Abog. PATRICIA MARTINEZ VALDIVIESO
DIRECTORA